

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001674 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR AL SECTOR SOBRE LA VARIANTE DOBLE CALZADA SABANALARGA PALMAR DE VARELA, EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE SABANAGRANDE, PALMAR DE VARELA Y SANTO TOMAS”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico - C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 583 de 18 de Agosto de 2017, expedida por esta Entidad y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No.003480 de 24 de abril de 2019, la Concesión Autopista del Sol S.A.S. en su calidad de concesionario vial, presenta queja por la presunta extracción de materiales de construcción tipo arenas en los taludes ubicados en la Variante Sabanalarga – Palmar de Varela, afectando la cobertura vegetal de las áreas y la estabilidad de los taludes de la vía.

Con base en lo anterior, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, atendieron queja por presunta nivelación y taponamiento de escorrentía en un predio adyacente al proyecto Unidad Funcional 6 (Circunvalar de la prosperidad) en el departamento del Atlántico. De dicha visita se desprende el Informe Técnico No.000769 del 18 de julio de 2019, en el cual se consignaron los siguientes hechos de interés:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: El proyecto se encuentra en etapa de ejecución.

EVALUACION DE QUEJA PRESENTADA:

Mediante Radicado No.003480 de 24 de abril de 2019, la concesión Autopista del Sol S.A.S. presenta queja por presuntas afectaciones por extracción ilegal de materiales de construcción en el área contigua a la variante Sabanalarga Palmar de Varela en el municipio del Atlántico, alegando lo siguiente:

Autopista del Sol S.A.S. en su calidad de concesionario vial, se encuentra ejecutando el contrato de concesión No.008 de 2007 suscrito con el instituto nacional de concesiones – INCO (Hoy Agencia Nacional de Infraestructura), dentro de sus alcances contractuales cuenta con la construcción, mantenimiento y operación de los tramos “Variante Palmar de Varela” y “Doble Calzada Sabanalarga – Palmar de Varela”.

Así mismo, dentro de nuestras obligaciones se encuentra el restablecimiento de la cobertura vegetal de taludes o áreas intervenidas en los tramos concesionados.

En cumplimiento de estas actividades, el concesionario ha realizado manualmente y mediante el método de hidrosiembra mecánica la empradización de los taludes de los tramos mencionados, quedando estos completamente revegetalizados.

De acuerdo a lo anterior, y en ocasión a nuestra labor de hacer seguimiento a estas

Janet

*Roberto
C.A.S.
10/1/19*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001674 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR AL SECTOR SOBRE LA VARIANTE DOBLE CALZADA SABANALARGA PALMAR DE VARELA, EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE SABANAGRANDE, PALMAR DE VARELA Y SANTO TOMAS”

actividades, nos permitimos reiterar la notificación de que los taludes de los tramos “Variante Palmar de Varela” y “Doble Calzada Sabanalarga – Palmar de Varela” han sido afectados de manera indiscriminada por terceras personas, que realizan extracción del material arenoso de los taludes, márgenes de la vía y separador central, afectando la cobertura vegetal de estas áreas y la estabilidad de los taludes y la estructura de la vía. (Anexo Registro Fotográfico).

Ante esta situación y el daño ambiental progresivo en esta zona, el concesionario ha venido realizando las denuncias del caso contra personas indeterminadas ante las inspecciones de policía de cada municipio y continuara a la espera de las acciones penales y administrativas que se deriven de las investigaciones que están adelantando las entidades correspondientes por los robos de material, para proceder de conformidad. Lo anterior debido a que estos hechos obedecen a la comisión de delitos y actos vandálicos que afectan gravemente el patrimonio público, como quiera que se trata de una zona de uso público.

Siendo, así las cosas, nos permitimos notificar por este medio acerca de estas afectaciones ambientales en los tramos mencionados y las gestiones adelantadas por el concesionario ante las entidades competentes, con el fin de que se realice la investigación correspondiente. Así mismo, nos permitimos solicitar nuevamente visita al sitio por parte de la Corporación Ambiental Regional del Atlántico CRA, con el fin de evidenciar en conjunto las afectaciones ambientales causadas en los tramos concesionados y de obtener un concepto técnico por parte de la Corporación, así como también, dentro de la órbita propia de su competencia, se coordine con las demás autoridades penales y administrativas la iniciación del correspondiente proceso sancionatorio por los agravios al medio ambiente e identificación de los autores de tales conductas.

Evaluación de la C.R.A.:

Atendiendo la queja presentada por la Concesión Autopista del Sol S.A.S. la C.R.A. Autoriza la visita por parte de un funcionario adscrito a la subdirección de Gestión Ambiental para verificar los hechos narrados en la queja, donde es evidente la infracción a la normativa ambiental cometida sobre la variante Palmar de Varela Sabanalarga y el riesgo que colocan la infraestructura.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se practica visita a la Variante Palmar de Varela – Sabanalarga, atendiendo las denuncias presentadas por la Concesión Autopista del Sol S.A.S. y en la cual se observaron los siguientes hechos de interés:

- La vía en la actualidad está operando de manera normal, con una doble calzada de aproximadamente 30 kilómetros que atraviesan los municipios de Sabanalarga, Palmar de Varela, Santo Tomas y Sabanagrande en el departamento del Atlántico.
- Se identifican algunos socavones sobre los lados de la vía exactamente en los taludes de la misma, así como también se observan en la parte central de la vía en los separadores, lo que muestra vestigios de extracción de arenas artesanales (pico y pala).
- El sector que más vestigios de extracción de arenas se observan son a partir del PR 17 de la vía hacia el municipio de Palmar, más exactamente en las coordenadas:

Jejeje

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001674 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR AL SECTOR SOBRE LA VARIANTE DOBLE CALZADA SABANALARGA PALMAR DE VARELA, EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE SABANAGRANDE, PALMAR DE VARELA Y SANTO TOMAS”

- N10°44.014" – W74°45.919".
- N10°45.398" – W74°45.893".
- En el momento que se practica la visita no hay personas realizando las actividades de extracción y tampoco hay personal por parte del concesionario que atienda la visita.

CONCLUSIONES.

De acuerdo con la visita realizada al sector ubicado sobre la Variante doble calzada Sabanalarga Palmar de Varela, en jurisdicción de los municipios de Sabanagrande, Palmar de Varela y Santo Tomas, se concluye que:

- ✓ Se vienen realizando actividades de explotación artesanal de materiales de construcción tipo arenas en los taludes y separadores de la Vía denominada Variante Sabanalarga Palmar de Varela por personas indeterminadas en sectores que se consideran como derecho de vía y son bienes públicos.
- ✓ Las extracciones realizadas colocan en riesgo la infraestructura existente de la vía y por ende la seguridad y salud de los transeúntes.
- ✓ Las extracciones se evidencian principalmente en áreas que predominan los suelos arenosos pertenecientes a los municipios de Palmar de Varela y Santo Tomas en el departamento del Atlántico.
- ✓ Es necesario tomar las medidas correspondientes por las autoridades policivas y municipales que tienen jurisdicción en los sectores, teniendo en cuenta que esas actividades son clandestinas y esporádicas en horarios indefinidos.

PRESUNTAS NORMAS VULNERADAS

DECRETO LEY 2811 DE 1974 O CODIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

Artículo 1: El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Artículo 7: Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 8: Se consideran factores que deterioran el medio ambiente, entre otros:

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, el suelo y los demás recursos naturales renovables.*

LEY 99 DE 1993

Artículo 1: Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

NUMERAL 2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Sabal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001674 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR AL SECTOR SOBRE LA VARIANTE DOBLE CALZADA SABANALARGA PALMAR DE VARELA, EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE SABANAGRANDE, PALMAR DE VARELA Y SANTO TOMAS”

NUMERAL 6. *La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.*

NUMERAL 10. *La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.*

DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1076 DE 2015, LICENCIA AMBIENTAL

Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción. (...)

‘10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos (...).’

FUNDAMENTO JURIDICO DE LA ACTUACIÓN

Que la ley 99 de 1993 establece el numeral 6° del artículo 1°: “Principios Generales Ambientales. La política ambiental de colombiana seguirá los siguientes principios generales: La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.”

Por su parte la ley 1333 de 2009 señala:

“Artículo 17. Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Con base a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 22 de la ley 1333 de 2009, y con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinando si es

Japca

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001674 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR AL SECTOR SOBRE LA VARIANTE DOBLE CALZADA SABANALARGA PALMAR DE VARELA, EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE SABANAGRANDE, PALMAR DE VARELA Y SANTO TOMAS”

constitutiva de infracción ambiental o si ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad, y quien o quienes son los responsables o partícipes, se dispondrá adelantar la presente indagación preliminar.

Ahora bien, en vista que al momento de la visita se evidenció que en el predio objeto de la queja, se viene desarrollando actividades de explotación artesanal de materiales de construcción tipo arenas en los taludes y separadores de la Vía denominada Variante Sabanalarga Palmar de Varela, la cual presuntamente no cuenta con licencia ambiental y/o permisos para el uso y aprovechamiento de recursos naturales, necesarios para el desarrollo de esta actividad. Se desconoce datos de los propietarios de los predios intervenidos con esta actividad, por lo que, es pertinente adelantar las pesquisas para ello, por lo que resulta procedente decretar la práctica de unas pruebas con el objeto de identificar al presunto infractor, lo anterior con base en las siguientes normas:

Ley 1333 de 2009, Artículo 22: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

En mérito de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR, en los términos y en las condiciones previstos en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, con el fin de precisar los hechos e identificar los presuntos infractores de la normatividad ambiental al realizar actividades de explotación artesanal de materiales de construcción tipo arenas, realizadas en el predio ubicado en las coordenadas N10°44.014" – W74°45.919" / N10°45.398" – W74°45.893", en jurisdicción de los municipios de Sabanagrande, Palmar de Varela y Santo Tomas.

SEGUNDO: ORDENAR LA PRÁCTICA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

- a. Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos, a fin que se permita informar sobre la identificación de la persona (s) propietaria (s) del predio ubicado en las coordenadas N10°44.014" – W74°45.919" / N10°45.398" – W74°45.893", en jurisdicción de los municipios de Sabanagrande, Palmar de Varela y Santo Tomas.
- b. Oficiar a las Alcaldías Municipales de Santo Tomas y Palmar de Varela, a fin que se permitan informar sobre la identificación de la persona (s) propietaria (s) del predio ubicado en las coordenadas N10°44.014" – W74°45.919" / N10°45.398" – W74°45.893", en jurisdicción de los municipios de Sabanagrande, Palmar de Varela y Santo Tomas.

TERCERO: El Informe Técnico No.000769 del 18 de julio de 2019, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., hace parte integral del presente acto administrativo

Juan

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 016 74 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR AL SECTOR SOBRE LA VARIANTE DOBLE CALZADA SABANALARGA PALMAR DE VARELA, EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE SABANAGRANDE, PALMAR DE VARELA Y SANTO TOMAS”

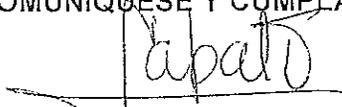
CUARTO: COMUNICAR a las Alcaldías Municipales de la Apertura de indagación preliminar, para hacerle seguimiento al proceso.

QUINTO: Contra la presente decisión, no procederá recurso alguno de conformidad con lo señalado en los artículos 3 y 47 de la ley 1333 de 2009, quedando en firme según lo previsto en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

17 SET. 2019

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp.: Por abrir
I.T. 000769 del 18 de julio de 2019
Elaboró: Ana María León Valencia -Contratista.
Revisó: Karem Arcón / Profesional Especializado.